



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200038700  
Demandante: Luis Eduardo Beltrán Urrego  
Demandado: Protección - Colpensiones  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, no se incluyó la dirección de correo electrónico de la abogada, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, igualmente pese a que no se acreditó la calidad de abogado en debida forma, se tiene que una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

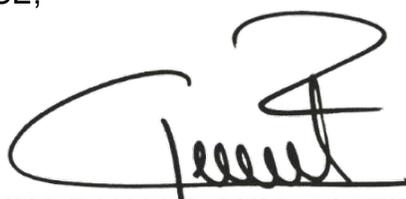
Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No aportó la prueba documental relacionada en el numeral 8 *“Oficio expedido el 25 de julio de 2019 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en respuesta a la solicitud de informar las fechas en que fueron aprobados los programas de capacitación establecidos inicialmente por las sociedades administradoras del sistema general de pensiones...”* (Núm. 9° Art. 25 CPTSS).

2. Se evidencia en los Anexos aportados a la demanda a folios 1 - 2 documentales que no están relacionadas en el respectivo acápite de pruebas. (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



**DIANA MILENA ROMERO VELA**  
Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200037300  
Demandante: Emilia Isabel de la Hoz Cantillo  
Demandado: Colpensiones y Otros  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se tiene que pese a que el doctor **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA**, no acreditó la calidad de abogado en debida forma, una vez revisado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al doctor **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial actuando en nombre propio, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Se evidencia a folio 18 de la demanda, falencia en el acápite de Hechos Numeral 21 error en la transcripción en referencia a la fecha que se menciona.
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo que se deberá corregir este yerro.
3. No se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Porvenir, Protección y Colfondos, así como tampoco se realizó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS (Núm. 4 Art. 26 CPTSS)

4. Se evidencia a folio 18 de los anexos, prueba documental que no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).
5. Se evidencia a folio 30-31 de la demanda en el acápite de Notificaciones que no se encuentra el canal digital para notificar a la demandada Porvenir, así mismo se encuentra duplicidad en la notificación a la demandada Colfondos con diferente dirección, por lo que deberá aclararse tal aspecto.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200036600  
Demandante: Mario De Jesús Ramírez Fernández  
Demandado: Porvenir –Colpensiones  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Dr. **Carlos Mario restrepo Restrepo** no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

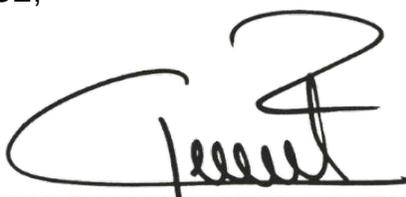
No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, Copia del Reporte de semanas cotizadas en el Régimen de prima media ISS hoy COLPENSIONES, no fueron anexadas con la demanda (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).

3. No se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, así como tampoco se realizó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS (Núm. 4 Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



**DIANA MILENA ROMERO VELA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200036700  
Demandante: Omar Gracia Vargas  
Demandado: Colpensiones, Porvenir, Proteccion, Old Mutual, Colfondos  
Asunto: inadmite demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. Debe informar la forma como se obtiene el canal digital suministrado para efectos de notificar a las demandadas (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
2. La prueba que se avizora a folio 154, relacionada en el acápite de pruebas documentales no es legible.
3. La prueba documental allegada dentro de los anexos a folio 159 como prueba documental, no se relaciona dentro del acápite correspondiente de la demanda (Num. 3° Art. 26° CPT. y de las SS.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**GINNA PAOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200037100  
Demandante: Martha Reina Segura  
Demandado: Colpensiones y otros.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se tiene que pese a que el doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, no acreditó la calidad de abogado en debida forma, una vez revisado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se TIENE y RECONOCE al doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial actuando en nombre propio, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

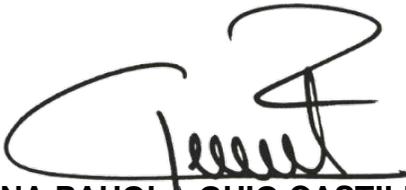
No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo que se deberá corregir este yerro, así mismo deberá subsanar el canal digital de PORVENIR S.A., como quiera que, al revisar los anexos, se pudo constatar que el mismo no coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ella. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe

ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



**DIANA MILENA ROMERO VELA**  
Secretaria